



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 60/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 2 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de árbol. No se estima la reclamación: retroacción. (EXP. 28/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Tenerife en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que, se alega, son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 1 de marzo de 2005, por J.J.A.A., que ejerce el derecho indemnizatorio, en exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa, regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC),

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo de la propiedad de J.J.A.A., de resultas del desprendimiento de las ramas de un árbol sobre la vía pública, que advirtió a la salida de su casa el pasado 11 de febrero de 2005, sobre las 8.00 horas en la carretera TF-217 (antigua C-820), desde La Matanza al Puerto de la Cruz.

El reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía cifrada en 2.518,81 euros, según informe pericial original que acompaña. Lo que la Propuesta de Resolución considera improcedente, al no considerar probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de servicio público alguno y, en concreto, al atribuir los daños causados en el vehículo (rotura de la luna trasera que a su vez determinó que el coche se llenara de agua, se deteriorara la instalación eléctrica, así como daños en el maletero y en la parte trasera izquierda del vehículo) al fuerte viento existente durante la noche y, en suma, a circunstancias de fuerza mayor.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia, se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

## II

El interesado en las actuaciones es J.J.A.A., al constar que es el titular del bien que se alega dañado, estando legitimado para reclamar por sí mismo o a través de representante. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Tenerife, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 1 de marzo de 2005, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (11 de febrero de 2005); y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una Resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte, procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

### III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente. Mediante acta de comparecencia extendida por la Policía Local de la localidad, la diligencia de inspección ocular realizada y las fotografías aportadas, resulta indubitable el hecho del accidente así como su origen en la caída de las ramas de un árbol sobre la vía pública. El informe del Servicio pone de manifiesto igualmente que se recibió el aviso y se acudió al lugar del accidente, objeto de inspecciones periódicas, donde se observaron los desprendimientos indicados por el reclamante.

Sin embargo, la Administración no atiende la reclamación de responsabilidad, sobre la base de un informe metereológico que califica las lluvias registradas durante la noche como un fenómeno inusual (*downslope windstorm*); y sobre esta base concluye que la existencia de una causa de fuerza mayor hace quebrar el posible nexo causal entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público.

Aun siendo indiscutible la concurrencia de dicho fenómeno metereológico, ello no basta para que se produzca la ruptura del nexo causal. La instrucción realizada resulta incompleta, porque es preciso recabar datos sobre el estado de los árboles causantes de los daños, la frecuencia con que se realizaba su poda y limpieza, y si el vehículo estaba o no adecuadamente aparcado. Una vez esclarecido todo ello, procede incorporar la valoración correspondiente al informe del Servicio. Porque si en efecto resultaran los daños consecuencia de un deficiente estado de conservación de la zona, responderá indudablemente la Administración. Procede por tanto esclarecer este extremo.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede retrotraer las actuaciones a fin de esclarecer los hechos y practicar las diligencias indicadas en dicho Fundamento.